Comodoro Rivadavia, de abril de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:"G. C. P. A. c/ M. M. A. s/ MEDIDA CAUTELAR (EMBARGO PREVENTIVO)" expte n° 79/2019, venidos del Juzgado Civil y Comercial No. 1(Expte no. 386/2018), por haber interpuesto el actor a fs. 20/21 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 17, que rechaza el pedido de sustitución de la caución fijada.

El primero es rechazado y se concede el segundo a fs.22.

I- El recurrente en su memoria de fs. 20/21 sostiene la procedencia de la sustitución de la caución real fijada por el bien ofrecido. Manifiesta que el modo ordenado por la magistrada le causa perjuicio. Señala que el bien automotor es suficiente garantía de la cautela solicitada. Agrega que el valor de dicho bien supera la suma fijada por el tribunal como caución. Sostiene que no existe depreciación del valor del bien y que por la situación económica actual, los automotores usados han visto incrementada su cotización en el mercado. Solicita se revoque la decisión y se autorice la sustitución pretendida.

II- De las constancias de autos surge que el actor promueve embargo preventivo contra el deudor, por la suma de $ 127.140, más intereses y costas, con motivo del accidente de tránsito que denuncia. Funda el pedido en el art. 210 inc 5° del CPr y la ley de tránsito nacional. Adjunta como documental copia del acta de choque y dos presupuestos.

A fs. 13/13 vta., el tribunal otorga la medida cautelar por la suma reclamada bajo caución real, la que determina en la suma de $ 25.400.

A fs.15/16vta., el actor pide sustituir la cautela y ofrece como garantía el automotor dominio ICR 518 de su propiedad, adjunta cotización del bien.

A fs. 17, la magistrada rechaza la petición y ratifica la caución ordenada en su oportunidad.

III- Nuestro Código Procesal establece que las medidas cautelares sólo podrán decretarse bajo responsabilidad de la parte que la solicita,"… quien deberá prestar caución por todas las costas y daños y perjuicios…" que pudiere ocasionar en los supuestos previstos por el primer párrafo del art. 210 CPr.

Enseña Falcón que la contracautela consiste en la garantía que deben suministrar quienes solicitan una medida cautelar, a fin de reparar los posibles daños que ocasionara la misma al deudor cuando hubiera sido decretada indebidamente, debiéndose graduar su calidad y monto en función de la mayor o menor verosimilitud del derecho y circunstancias del caso.(Falcón Enrique. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial Tomo IV. Sistemas Cautelares". Ed Rubinzal Culzoni, págs. 126 y ss). El fundamento de la misma consiste en que, si la medida cautelar asegura un derecho aun litigioso, la contracautela debe asegurar la efectividad del resarcimiento al afectado de los perjuicios que pudiera ocasionar cuando ha sido trabada sin razón.

Su determinación queda librada a la apreciación del juez pero siempre conforme las pautas impuestas por la norma procesal; esto es, mayor o menor verosimilitud del

derecho, naturaleza de la pretensión, bienes involucrados, intereses en juego, gravedad de la medida, etc, en función de los que puede estimarse aproximadamente la entidad de los daños que eventualmente se pudieran ocasionar y por los cuales deba responder el embargante (arts. 201 y 210 CPr.).

En el particular se cuestiona la negativa a la sustitución ofrecida.

La medida ha sido pedida y se ha otorgado en el marco de las disposiciones del art. 210 inc 5° del CPr.

Del acta policial de fs. 7/7vta., surge que el hecho denunciado es un accidente de tránsito múltiple con varios partícipes, , que el vehículo Toyota Hilux dominio X conducido por el demandado no tenía seguro automotor obligatorio.

Asimismo, de las constancias del expediente surge que la tasación del automotor ofrecido por el actor de fs. 15, es superior al monto de la cautela requerida. Estas circunstancias demuestran que la garantía ofrecida resulta suficiente a los fines de responder por los eventuales perjuicios que la medida pudiera ocasionar en caso de haberse trabado indebidamente, razones que habilitan la revisión requerida.

Atento lo expuesto, se resuelve modificar la resolución de fs. 17 y disponer que la medida cautelar se otorga bajo caución real la que se trabará sobre el bien automotor de propiedad del actor dominio X , a cuyos fines se librará oficio al Registro de Propiedad Automotor.

IV- Las costas de la alzada se imponen por su orden (arts. 70 y ss CPCCCH). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia

se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 5, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor a fs. 20/21 y en consecuencia, modificar la resolución de fs.17.

2°) Disponer que la medida cautelar de autos se otorga bajo caución real del bien automotor ofrecido por el actor, a cuyos fines se librará el oficio pertinente al Registro de la Propiedad Automotor.

3°) Costas de la alzada por su orden. Se regulan los honorarios profesionales del Dr. F. A. F., en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

4°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

Julio A. ALEXANDRE JUEZ de CAMARA

Fernando NAHUELANCA PRESIDENTE

Silvia Noemí ALONSO JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara